



Urumita, La Guajira, tres (3) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: JUICIO VERBAL SUMARIO PARA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NINI JOHANA SAURITH MORÓN
DEMANDADO: JAIME CASTRO BARRERA
RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2024-00060-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la señora NINI JOHANA SAURITH MORÓN, quien obra en representación de sus hijos y actúa mediante apoderado judicial el Dr. JORGE ELICER AMAYA TORRES, contra el Sr. JAIME CASTRO BARRERA.

La demanda será admitida, como quiera que, el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 140 del Decreto 2737 de 1989 y el Artículo 82 del C.G.P., y contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exigen los artículos 83, 84, s.s., y 245 del Código General del Proceso.

Por su parte la ley 1098 de 2006 en su artículo 129, establece que: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.



Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La demanda de Fijación De Cuota Alimentaria instaurada por el apoderado judicial de la Sra. NINI JOHANA SAURITH MORÓN representación de sus menores hijos DR. JORGE ELIECER AMAYA TORRES identificado con CC Nro. 12.556.900 de Santa Marta Magdalena y TP Nro. 78.146 del CSJ, contra el Sr. JAIME CASTRO BARRERA, désele el trámite del Proceso Verbal Sumario.

SEGUNDO: A la parte demandada Sr JAIME CASTRO BARRERA, se le concede un término de diez (10) días para que haga la respectiva contestación de la demanda, proponga excepciones y de esta manera ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: sobre las costas procesales y agencia en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO: CITAR. A las partes a audiencia, tal como lo dispone la ley, haciendo la prevención de rigor; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: TENER. Como parte actora en esta Litis a la Sra. NINI JOHANA SAURITH MORÓN.

SEXTO: NOTIFICAR. Personalmente la demanda y el presente auto, al PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA y a la COMISARIA DE FAMILIA DE URUMITA – LA GUAJIRA, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días.

SEPTIMO: FIJAR. Como cuota provisional de alimento en favor de los menores, a cargo del Sr. JAIME CASTRO BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.229.588, por el valor del 35% de lo que perciba de su salario básico en su calidad de empleado de la compañía CARBONES DEL CEREJON LIMITED DE ALBANIA – LA GUAJIRA, además del 15% por concepto de primas legales de servicios, primas extralegales de servicios, prima de navidad prima vacacional, prima legal convencional, cesantía, intereses de cesantía, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras en domingos y feriados; cuota que debe ser consignada dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho BANCO AGRARIO S.A., a nombre de la Sra. NINI JOHANA SAURITH MORÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.801.772, quien es la madre de los menores y ejerce la custodia.

OCTAVO: DECRETAR. El embargo y retención en cuantía del treinta y ocho punto cinco por ciento (35%) =



su salario básico en su calidad de empleado de la compañía CARBONES DEL CEREJON LIMITED DE ALBANIA – LA GUAJIRA; además del 15% por concepto de prestaciones sociales, cesantías, primas, bonificaciones y demás emolumentos laborales a que tiene derecho el demandado JAIME CASTRO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.229.588, como trabajador de la compañía CARBONES DEL CERREJON LIMITED, siempre y cuando sean legales y constitucionalmente embargable.

NOVENO: IMPEDIR. La salida del país del obligado JAIME CASTRO BARRERA, varón de nacionalidad colombiano, ciudadano en ejercicio, mayor de edad y vecino de Urumita – La Guajira con numero de cedula de ciudadanía 72.229.588 expedida en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, librando oficio de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta tanto preste garantía para el pago de la cuota de alimento, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del código de infancia y adolescencia Expedir dichos oficios correspondiente.

DECIMO: REQUERIR. Al apoderado de la parte demandante, JORGE ELICER AMAYA TORRES, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER. Personería jurídica al Dr. JORGE ELICER AMAYA TORRES, abogado con tarjeta profesional número 78.146 del C.S. de la Judicatura, e identificado con la cedula de ciudadanía N°12.556.900 como apoderado judicial de la señora, NINI JOHANA SAURITH MORÓN quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ